



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (08) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 603**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION COOMEVA. NIT. N° 800-208-092-4
Demandado: DAVID ARTURO ARDILA DIAZ.
Radicado: 76-834-40-03-004-2020-00105-00

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Inadmisión

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por la **FUNDACION COOMEVA**, representada por el profesional **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, por conducto de apoderada judicial, contra el señor **DAVID ARTURO ARDILA DIAZ**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Realizado el estudio del título valor, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el pagaré distinguido con el **No. CL01-002635**, por la suma de **\$8.000.000.00**, firmado por el señor **DAVID ARTURO ARDILA DÍAZ**, el día 26 de Marzo de 2018, en la ciudad de Cali Valle, para cancelar la premencionada obligación en 30 cuotas iguales de **\$359.411,00** cada una, la primera desde el 5 de Mayo de 2018.

En el Pagaré presentado para su cobro judicial, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, como se enuncia en la cláusula quinta del título valor, lo cual no fue señalado por la togada en los hechos de la demanda, incluso sin indicarse desde que fecha se hace uso de ella (artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final).

Solicita así la profesional del derecho en nombre de la Fundación demandante, se libre mandamiento respecto del Pagaré referenciado, por la suma de **\$6.532.046.00**, como saldo insoluto de capital, sin indicarse fecha alguna de corte; igualmente deprecia orden de pago por intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación demandada.

De ese pedido, se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el Pagaré base de recaudo, al ser pactados por “**instalamentos**”, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.



Igualmente se observa que el certificado de existencia y representación allegado, tiene una vigencia de más de seis meses, por lo que deberá allegarse uno reciente, para verificar la legitimación por activa.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196/1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**” (Negrilla el Juzgado).*

Como obra en el expediente, solicitud en el cual la apoderada de la parte actora, nombra como dependiente a la señora **KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA**; avizora el Despacho que no se allega certificación de estudios, dando aplicación al literal f de los artículos 25 y 27 del Decreto 196 de 1971; *por tanto*, no se tendrá como dependiente judicial, al no acreditarse ser estudiante de derecho.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

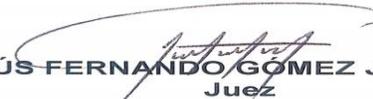
Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.983.288 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido y adjunto, visto a folio 1.



Quinto: NEGAR el reconocimiento de dependencia, solicitado por la procuradora judicial, respecto de la señora **KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA**, por cuanto no se evidencia que curse estudio de derecho en la actualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/

HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario